

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1904.)

Núm. 1225

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Instruido expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Montejo de la Serrezuela, contra providencia de este Gobierno que dispuso reintegrarse a los pueblos que forman la Comunidad los intereses de unas láminas equivalentes de otros bienes de la misma, por orden de la Dirección general de Administración local, se pone en conocimiento de las partes interesadas por medio de este Boletín oficial, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta orden en el citado periódico, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad á lo prevenido en el art. 25 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 25 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
Mateo Silvela Casado.

Núm. 1287

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación, el recurso de queja interpuesto por D. Francisco García y dos Concejales más del Ayuntamiento de Riaza, contra providencia de este Gobierno de 10 del actual, declarando sin curso otro recurso de alzada para ante dicha superior Autoridad contra la de 29 de Octubre de 1903, modificando algunas de las condiciones que figuraban en el pliego aprobado por aquel Ayuntamiento para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad, por considerarlas lesivas á los intereses del mismo.

Lo que se publica en este Boletín en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo, para conocimiento de las partes interesadas.

Segovia 24 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
Mateo Silvela Casado.

Núm. 1283

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Alcalde de Garcillán, participa á mi autoridad, que el día 21 del actual, al hacer el apartado de reses lanaras Miguel Martín Sanz y otros, resultó una oveja de más que por su clase no les pertenecía, ignorando quien pueda ser su verdadero dueño, cuya res se halla depositada en el vecino de aquella villa, Fernando Martín, á quien su dueño puede reclamar, previas señas de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia 24 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
Mateo Silvela Casado.

Núm. 1272

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia.

Subasta.

El día 3 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Cuéllar, tendrá lugar la segunda subasta de 100 tablas y 11 ajuareros, depositados en Valledado, procedentes de pinos cortados fraudulentamente en el monte "Pinar de la obra pía del Comendador Gómez Velázquez", perteneciente á la Beneficencia provincial, bajo la tasación de 131 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el Boletín oficial de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Sr. Administrador de dicha obra pía, del Sr. Alcalde de Cuéllar y de cuantos quieran tomar parte en la referida subasta.

Segovia 21 de Mayo de 1904.—
El Inspector general, **Rafael Breñosa.**

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del

Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración.

Precede á todos los demás Cuerpos del Estado, después del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona en ejercicio, de un Presidente, ocho ex Ministros de la Corona, y cuatro Consejeros, nombrados todos por el Rey, con sujeción á las prescripciones de esta Ley; los últimos formarán la Comisión permanente.

Todos estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de Excelencia.

Habrá también el número necesario de funcionarios y empleados Subalternos.

Art. 3.º Los Ministros en ejercicio podrán concurrir á las reuniones del Consejo en pleno, siempre que lo tengan por conveniente, poniéndolo previamente en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, á los efectos de los artículos 4.º y 18.

Cuando asista el Presidente del Consejo de Ministros, ocupará la Presidencia, y en su ausencia, el Ministro á quien corresponda, según el orden establecido para los respectivos Ministerios.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Estado fijará el orden del día del Consejo en pleno, previo acuerdo con el Gobierno; presidirá las sesiones del Consejo en pleno, cuando no asista ningún Ministro, y siempre las de la Comisión permanente del mismo; autorizará la correspondencia oficial, y será Jefe de todas las dependencias del Consejo.

Su nombramiento habrá de recaer en persona que esté ó haya estado comprendida en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Presidente de los Cuerpos Colegisladores.
- 2.º Ministro de la Corona.
- 3.º Presidente del Consejo de Estado.
- 4.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 5.º Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dentro de estas categorías, el Presidente del Consejo de Estado será nomi-

brado y separado libremente por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su presidente. En el decreto de nombramiento se expresarán, en todo caso, las condiciones que den capacidad al elegido.

Art. 5.º Los ocho ex Ministros de la Corona que han de formar parte del Consejo de Estado en pleno, desempeñarán esta Comisión durante dos años, siendo inamovibles en sus cargos. Los servicios que presten les serán de abono en sus carreras; y podrán desempeñarlos sin limitaciones de edad. Esta Comisión tendrá el carácter de obligatoria, pero se admitirán por el Gobierno las excusas justificadas que se expongan; será compatible con cualquier otro cargo administrativo, electivo ó parlamentario, y los Senadores ó Diputados ex Ministros que sean llamados á desempeñarla, no quedarán sujetos á reelección. Tendrán, sin embargo, la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido ó que se relacionen directa ó indirectamente con Empresas ó entidades en cuya dirección ó administración tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores ó representantes de sus intereses ó meros ejecutores de los acuerdos de sus gerentes.

Para la provisión de las plazas de Consejeros ex Ministros se formarán ocho listas, una por cada Ministerio, comprendiendo en ellas á todos los que hayan sido Ministros de la Corona, por el orden de su antigüedad en el cargo, é ingresando sucesivamente en las mismas en el lugar que les corresponda los que vayan cesando como Ministros. Los ex Ministros de Fomento se distribuirán alternativamente en las listas respectivas de los Ministerios de Instrucción pública y de Agricultura y Obras; y los de Ultramar se distribuirán de igual modo en las listas de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Agricultura y Obras, quedando siempre el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en cada una de las listas.

Cuando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, apareciere inscrita en varias listas, consumirá su turno por la lista en que primero le corresponda actuar como Consejero, y en lo sucesivo se regirá su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

Ocuparán las ocho plazas al comenzar á regir la presente Ley los que figuren con los números primeros en cada una de las ocho listas. Cuando los primeros números recayeren en personas que á la sazón fueren Ministros, se pasará á los números siguientes, quedando aquéllos á la cabeza de la respectiva lista.

En caso de vacante por excusa ó por defunción, la ocupará el que siga de su lista, terminando su comisión el día en que hubiere terminado la suya el sustituido.

Los ex Ministros salientes no podrán volver á desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto, no obstante, los que no hubieren completado por lo menos un año en la Comisión, tendrán derecho preferente á ocupar por una sola vez las vacantes que durante un bienio puedan ocurrir de sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación bienal.

Art. 6.º Los cuatro Consejeros permanentes serán siempre personas que estén ó hayan estado comprendidos en las categorías siguientes:

Primero. Haber desempeñado alguno de los cargos expresados en el art. 4.º precedente.

Segundo. Haber desempeñado ó ejercido en propiedad, durante dos años por lo menos, los empleos ó cargos siguientes:

1.º Consejero de Estado ó Fiscal del mismo alto Cuerpo.

2.º Magistrado ó Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Consejero ó Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas.

5.º Ministro ó Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

6.º Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

También podrán ser nombrados los que hayan servido el cargo de Secretario general del Consejo de Estado y los Jefes superiores de Administración, siempre que hayan desempeñado tales empleos durante cuatro años por lo menos, ó dos con veinte años además de servicios reconocidos en la Administración del Estado.

Igualmente podrán serlo los Oficiales Letrados del Consejo de Estado, que tengan la categoría de Jefes de Administración de primera clase y cuenten veinticinco años de servicios efectivos como tales oficiales letrados.

Tres, por lo menos, de los Consejeros permanentes, tendrán que ser Letrados.

Art. 7.º Los Consejeros de la Comisión permanente, sólo podrán ser separados de sus cargos por causa grave justificada, oyendo al interesado y al Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros. El Real decreto de separación será refrendado por el Presidente Jefe del Gobierno.

Art. 8.º El cargo de Consejero permanente será incompatible con todo empleo público ó particular, y con el ejercicio de toda profesión; únicamente será compatible con los de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

Su nombramiento se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. En él se expresarán necesariamente las condiciones que den capacidad al elegido para ser Consejero.

El Consejo, antes de dar posesión al nombrado, examinará si su nombramiento se halla conforme con las disposiciones de esta Ley, y si esto ofreciese alguna duda, la elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, suspendiendo la posesión hasta que se resolviera en Consejo de Ministros, por decisión que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º Los Consejeros, antes de tomar posesión, jurarán ser fieles al Rey, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la Nación y consultar, con arreglo á la Constitución y las Leyes, en los negocios que les sean encomendados.

Art. 10.º El Presidente del Consejo de Estado disfrutará el sueldo de 30.000 pesetas anuales.

Los Consejeros ex Ministros percibirán 100 pesetas como dietas de asistencia á cada sesión, y los Consejeros permanentes tendrán el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Art. 11.º El actual Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado subsistirá con igual denominación, y prestará las funciones de estudio, preparación é información de los asuntos en que actualmente entienda.

El ingreso en el Cuerpo será por oposición en la última de las cate-

gorías que se establece en el artículo siguiente. Los ascensos serán siempre por antigüedad rigurosa, á excepción del ascenso á Secretario general, y sus individuos no podrán ser separados sin justa causa, previa audiencia del interesado en el expediente que se forme.

Art. 12.º Habrá un Secretario general del Consejo de Estado con el sueldo anual de 12.500 pesetas. Letrado, mayor de cuarenta años, que será necesariamente elegido entre los Oficiales Mayores del Consejo. El Secretario general será el Jefe inmediato de todas las dependencias del Consejo; su nombramiento se hará por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

La plantilla de Oficiales Letrados del Consejo de Estado se compondrá de tres categorías: cuatro Oficiales Letrados de término ó mayores de Sección, Jefes de Administración de primera clase, con sueldo anual de 10.000 pesetas; ocho Oficiales Letrados de ascenso, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas; y ocho Oficiales Letrados de ingreso, Jefes de Negociado de segunda clase, con el haber de 5.000 pesetas.

En tanto que por ascenso ó amortización de vacantes no se extinga la clase de Oficiales cuartos y quintos, seguirán ocupando estas plazas los actuales funcionarios, con los mismos sueldos que en el día perciban.

Art. 13.º El Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley determinará, en congruencia con ella, lo referente á las atribuciones y deberes del Secretario general, de los Mayores y demás Oficiales, así como de los Escribientes y Subalternos.

El ingreso en el Cuerpo de Escribientes será también por oposición, y los ascensos por rigurosa antigüedad.

Art. 14.º Habrá un Bibliotecario, cuyo cargo, unido al de Archivero, será desempeñado por un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 15.º Los cargos de Secretario general, Oficial mayor y Oficiales Asesores, serán incompatibles con cualquier otro en la Administración pública, Cuerpos Colegisladores y Casa Real.

Art. 16.º Los Consejeros permanentes, Secretario general, Oficiales Letrados y personal subalterno del Consejo, podrán ser jubilados con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

A este efecto, seguirán los Oficiales Letrados del derecho que á los Ministros, funcionarios del Ministerio Fiscal y Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo concede el párrafo último del art. 14 de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Art. 17.º El Consejo de Estado, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos por esta Ley ó de aquellos que por disposiciones ulteriores se le atribuyan, se constituirá en Consejo pleno ó en Comisión permanente.

La Comisión permanente se constituirá en Secciones para el estudio y preparación de los asuntos.

Art. 18.º El Consejo en pleno se compondrá del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de la Corona, cuando concurren; de los ocho ex Ministros de la Corona á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de los cuatro Consejeros permanentes y el Secretario general, que asistirá con voz, pero sin voto.

Será presidido, cuando no concurre ningún Ministro en ejercicio, por el Presidente, y en su ausencia, por el

ex Ministro más antiguo, y por el de más edad, si la antigüedad fuera la misma.

En el Pleno dará cuenta de los asuntos y del dictamen de la Comisión permanente el Consejero de cuya Sección procedan, pudiendo ser llamados á informar, cuando el Consejo lo acuerde, el Mayor y el Oficial que hubiesen intervenido en su despacho.

Si el dictamen de la Comisión permanente fuere acompañado de voto particular, informarán acerca de él y lo defenderá el Consejero permanente que lo haya formulado.

El Consejo pleno será convocado por el Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta de la convocatoria al del Consejo de Ministros y á éstos, cuando á su juicio existan asuntos bastantes, ó cuando la urgencia de los mismos lo requiera, á juicio del Gobierno, el cual lo anunciará al Presidente del Consejo de Estado por Real orden, de la cual dará cuenta el Ministro que la dicte al Presidente del Consejo de Ministros.

El número de sesiones anuales del Consejo pleno será el que exijan los asuntos sometidos á su consulta, con sujeción á los artículos 4.º y 26 de esta Ley.

Art. 19.º La Comisión permanente entenderá en todos los asuntos que enumeran los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Será presidida por el Presidente del Consejo de Estado. Si éste no pudiera asistir, lo avisará previamente, y le sustituirá el Consejero permanente más antiguo, y el de más edad en caso de igual antigüedad.

Ante esta Comisión dará cuenta de los asuntos y proyectos de consulta el Consejero permanente, asistido del Mayor y del Oficial de cuya Sección procedan, con voz, pero sin voto, los dos últimos.

Art. 20.º Las Secciones del Consejo serán cuatro, á saber:

De Presidencia, Estado y Gracia y Justicia.

De Hacienda, Instrucción y Agricultura.

De Gobernación; y

De Guerra y Marina.

Las Secciones preparan el despacho de todos los asuntos en que ha de entender la Comisión permanente.

Art. 21.º Las deliberaciones y acuerdos del Consejo pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes, cualesquiera que sea su número, siempre que asistan el Presidente del Consejo ó quien haga sus veces, tres Consejeros permanentes y tres ex Ministros. El Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Art. 22.º Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión permanente requieren la presencia, por lo menos, de dos Consejeros y la del Presidente ó quien haga sus veces. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23.º La Comisión permanente y las Secciones se reunirán tres veces por semana y las extraordinarias que el Presidente estime necesarias.

El Consejo de Estado vacará anualmente del 15 de Julio al 15 de Septiembre. El Reglamento prescribirá la forma en que haya de quedar organizado el servicio durante el periodo de vacaciones.

Art. 24.º El asunto sobre el cual haya informado el Consejo de Estado en pleno no podrá remitirse á informe de ningún otro Cuerpo ú oficina del Estado.

En los informados por la Comisión

permanente, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 25. El Consejo de Estado en pleno, la Comisión permanente y las Secciones podrán, por conducto del Presidente, pedir á los respectivos Ministerios los antecedentes que estimen necesarios.

En casos especiales podrán, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, ser invitadas á informar por escrito, ó de palabra, personas extrañas al Consejo, acerca de asuntos técnicos en los que tuvieren excepcionales conocimientos y competencia.

También podrán ser oídas las que lo soliciten, cuando, á juicio del Presidente del Consejo, reúnan esos conocimientos y competencia, ó bien cuando, siendo interesados en el asunto sometido á información, les conceda el Presidente la comparecencia que hubieren solicitado.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 26. El Consejo de Estado será oído necesariamente en pleno:

1.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio, navegación y presas marítimas.

2.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

3.º Sobre toda resolución que por circunstancias extremas ó altos intereses y conveniencia de la Nación crea deber adoptar el Gobierno, y de la que deba dar cuenta en su día á las Cortes. Sólo en casos de urgencia podrá el Gobierno prescindir de la consulta.

4.º Sobre las cuestiones de Estado que revistan carácter de conflictos internacionales.

5.º Sobre suspensión de la Ley del Jurado.

6.º Sobre separación de los Consejeros permanentes, según lo prescrito en el art. 7.º de esta Ley.

7.º Sobre los asuntos que, aunque están por esta Ley atribuidos á la competencia de la Comisión permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlos además con el Consejo de Estado en pleno.

No será, sin embargo, necesario oír al Consejo de Estado en pleno en los casos en que el Gobierno acuerde suspender las garantías constitucionales por motivo de orden público, estando cerradas ó suspendidas las sesiones de Cortes por Real decreto.

Art. 27. La Comisión permanente será oída necesariamente:

1.º Sobre todas las disposiciones de interés general que por autorización de las Cortes haya de dictar el Gobierno, salvo las relativas á complementar las Leyes de Presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal; pero en estos casos se publicarán como provisionales, y no se convertirán en definitivas hasta tanto que haya sido oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente ó en pleno.

2.º Sobre la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y anticipaciones de fondos, en los casos á que se refiere el art. 7.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1901 ó que Leyes posteriores autoricen.

3.º Sobre los asuntos del Real Patronato, pase y retención de Bulas y Breves pontificios, siempre que no envuelvan cuestiones relativas á la inteligencia ó interpretación de las disposiciones concordadas, cuyo conocimiento corresponde al Consejo en pleno;

4.º Sobre las competencias, conflictos de jurisdicción y atribuciones ó abusos de poder en los que, según las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten, corresponda informar al Consejo de Estado.

5.º Sobre los expedientes de indultos y en los casos en que la ley orgánica del Poder judicial lo exija.

6.º Sobre la concesión de mercedes de títulos y grandezas, gracias ú honores en que la legislación vigente exige la audiencia del Consejo.

7.º Sobre la interpretación y rescisión de contratos públicos, salvo aquellos que por su especial índole, cuantía ó transcendencia juzgue el Gobierno conveniente, según el número 6.º del art. 26, oír el informe del Consejo en pleno.

8.º Sobre los reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las Leyes, aunque por razón de urgencia se hayan puesto en vigor con carácter provisional; y

9.º Sobre las propuestas del personal del Consejo de Estado, así como sobre los asuntos relativos al orden interior del alto Cuerpo, tales como la formación de sus presupuestos, relaciones con el Gobierno y demás Cuerpos del Estado.

Art. 28. La comisión permanente podrá también, con motivo y ocasión de las consultas que se le pidan, elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas sobre reformas y mejoras acerca de cualquier extremo de interés general y buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera; y desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en pleno haya de entender.

Art. 29. La Comisión permanente podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno así lo estime conveniente.

En aquéllos no mencionados en esta Ley, en que por disposiciones anteriores se señale como necesario el informe del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se entenderá que es potestativo en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado.

Art. 30. El Gobierno redactará, en el término de sesenta días, el Reglamento para la aplicación de esta Ley en cuanto al Consejo de Estado se refiere. La Ley y el Reglamento comenzarán á regir en el mismo día.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La jurisdicción contencioso-administrativa en las dos instancias que atribuye al Tribunal de lo Contencioso la Ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada en 22 de Junio de 1894, se ejercerá por una Sala que se creará en el Tribunal Supremo, y se llamará de lo Contencioso-administrativo, según se dispone en la base segunda del artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

De esta Sala formarán parte necesariamente tres Magistrados procedentes de la carrera administrativa en el grado de Jefe superior de Administración, y con las condiciones exigidas en los artículos 12, 13 y 20 de dicha Ley reformada de 22 de Junio de 1894.

La competencia y orden de proceder de la Sala se ajustará á lo establecido para el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la misma Ley y en el Reglamento dictado para su ejecución y disposiciones posteriores.

Esta Sala formará parte integrante del Tribunal Supremo para todos los efectos, y, respecto á ella, tendrá el Presidente del mismo iguales atribuciones que en cuanto á las demás.

El Presidente de la Sala y los Magistrados formarán parte del Tribunal pleno, y aquél de la Sala de Gobierno.

Los Magistrados auxiliarán á las demás Salas, y los de éstas á la de lo Contencioso.

Los auxiliares, dependientes y subalternos estarán sometidos á la misma disciplina que los actuales del Tribunal Supremo.

2.º Se deroga el art. 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, y se sustituye por el siguiente:

«Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, acusará recibo de la sentencia en el término de diez días, y en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquélla, adoptará necesariamente una de estas tres resoluciones: ó que se ejecute el fallo, tomando, á la vez las medidas necesarias al efecto; ó que se suspenda por el plazo que se marque, total ó parcialmente, la ejecución del propio fallo; ó que no se ejecute en absoluto, también total ó parcialmente, el mismo fallo.

La suspensión ó inexecución á que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros con carácter extraordinario, fundándose en una de las cuatro causas siguientes: 1.ª Peligro de trastorno grave del orden público. 2.ª Temor fundado de guerra con otra potencia, si hubiere de cumplirse la sentencia. 3.ª Quebranto en la integridad del territorio nacional. 4.ª Detrimiento grave de la Hacienda pública.

No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.

Cualquiera de las tres expresadas resoluciones que adopte la Administración será puesta, antes de finalizar el plazo de dos meses en que se ha de adoptar, en conocimiento del Tribunal por medio del Ministerio público. Si se hubiese acordado la suspensión temporal de todo ó parte de la sentencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo, por los trámites de los incidentes, y á instancia de cualquiera de las partes interesadas en el pleito, señalará la indemnización que deba satisfacer al interesado por el aplazamiento. Pero si por cualquiera de las cuatro causas anteriormente mencionadas el Gobierno hubiere acordado que no se ejecute la sentencia en todo ó en parte, el Tribunal Supremo en pleno, por los mismos trámites de los incidentes y también á petición de parte, señalará la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la sentencia. El Tribunal, en ambos casos, lo mismo en el de suspensión que en el de inexecución, pondrá en conocimiento del Gobierno la resolución que recaiga, para que se haga efectiva inmediatamente la indemnización en la forma que establece el art. 85, ó se cumpla lo mandado en su caso por el Pleno.

No podrá suspenderse ni declararse inejecutables las sentencias por causas de imposibilidad material ó legal de ejecutarlas, y si estos casos se presentaren, serán sometidos por el Ministro ó Autoridad administrativa por medio del Fiscal al Tribunal respectivo, dentro del plazo aludido de dos meses, á fin de que con audiencia de las partes, y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar á efecto el fallo, bien mandando se ejecute con remoción de las dificultades que se presenten, bien resolviendo si son irreductibles la indemnización que por ella haya de abonarse al que hubiese obtenido el fallo.

Si dentro del referido plazo de dos

meses contados desde que reciba la Administración la copia de la sentencia, no adoptase el Gobierno ó la Autoridad administrativa correspondiente alguna de las medidas consignadas en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad á que esto dé lugar, se ejecutarán las sentencias en la forma y términos que en el fallo se consigne, bajo la personal y directa responsabilidad de los agentes de la Administración.

El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia ó la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará, á instancia de las partes interesadas, cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promoverla y activarlas. Si transcurriesen seis meses desde la fecha de la sentencia sin que el fallo se hubiese ejecutado, ó desde la en que esté fijada la indemnización ó proveída la conducente, sin que se haya hecho efectivo, el mismo Tribunal directamente, á instancia de la parte litigante, dará cuenta á las Cortes, con copia certificada, de los antecedentes necesarios que señale el Tribunal con audiencia de las partes, á fin de que se exijan las responsabilidades consiguientes á la desobediencia de las resoluciones del Tribunal.

3.ª Queda suprimido el art. 103 de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, relativo al recurso extraordinario de revisión, y el 104 en la parte que á dicho recurso se refiere.

4.º Se autoriza á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda:

Primero. Para dotar las partidas de «Material» del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, con 10.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, como crédito extraordinario para la adaptación de los edificios á los nuevos servicios.

Segundo. Para organizar desde luego los servicios del Consejo de Estado con arreglo á las prescripciones y plantillas determinadas en la presente Ley, por medio de las amortizaciones á que se refiere el artículo 12 de la misma, y fijar su presupuesto definitivo dentro del crédito de 355.500 pesetas.

Tercero. Para organizar la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, dentro de un crédito de 268.625 pesetas, con arreglo á la plantilla que acompaña á esta Ley, por lo que hace á los Magistrados, Ministerio Fiscal, Secretarios y Oficiales de Sala.

5.º De los cinco Consejeros que actualmente constituyen el Tribunal Contencioso-administrativo, el Gobierno designará tres, que pasarán á formar parte de la nueva Sala como Magistrados.

Los dos restantes quedarán excedentes, con derecho á ser nombrados por el orden de antigüedad para las vacantes que ocurran en dicha Sala correspondientes á la carrera administrativa.

6.º El Teniente Fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo pasará á ocupar en comisión una plaza de Abogado Fiscal de la nueva Sala del Tribunal Supremo, y los Abogados Fiscales de aquel Tribunal quedarán adscritos á la Fiscalía del Tribunal Supremo, con los mismos sueldos, categorías y derechos que los Abogados Fiscales que actualmente prestan sus servicios en la misma.

7.º La representación del Ministerio Fiscal en los Tribunales provinciales seguirá atribuida á los Abog-

gados del Estado. A éstos, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo para los funcionarios del Ministerio Fiscal del Tribunal de lo Contencioso.

Dos de las cinco plazas que en lo sucesivo hayan de nombrarse para la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre Abogados del Estado que lleven más de veinte años de servicio en el Cuerpo, habiendo prestado cuatro cuando menos en los Tribunales provinciales, y tengan la categoría de Jefes de Administración, y otra plaza, en un Abogado ó Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino que, teniendo categoría de Jefes de Administración y de Teniente ó Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, cuenten más de quince años en la categoría. Si no hubiere aspirantes con estas condiciones, se proveerán las vacantes por los turnos establecidos en la carrera judicial.

8.º Se suprime el cargo de Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

El funcionario que en la actualidad lo sirve ocupará desde luego en la carrera judicial el puesto correspondiente a la categoría que en el Escalafón de la misma tenga reconocido.

9.º Los Secretarios del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, á excepción del Mayor, serán destinados al Tribunal Supremo como auxiliares de la nueva Sala, con las categorías que les concede el art. 27 de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Los sueldos que disfruten serán los que se determinan en la plantilla que acompaña á esta Ley.

Los ujieres del mismo Tribunal pasarán como oficiales de Sala á la de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con los sueldos que se expresan en la dicha plantilla.

10. Quedan derogadas la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y las demás Leyes y Reglamentos relativos al mismo en cuanto se opongan á la presente Ley, respetándose no obstante los derechos adquiridos por virtud de las disposiciones del art. 30 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, 5.º de la de 17 de Enero de 1883, 76 del Reglamento de 22 de Junio de 1894 y cualesquiera otras declaratorias de derechos.

Plantilla del personal técnico de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

1 Presidente y 6 Magistrados, á 15.000 pesetas...	105.000
5 Abogados fiscales, á 10.000	50.000
2 Secretarios primeros de Sala, á 10.000	20.000
1 Idem segundos, á 8.500	17.000
3 Idem terceros, á 7.000	21.000
4 Oficiales de Sala, á 3.500	14.000
16	227.000

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1904).

Núm. 1270

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha, en la causa seguida contra José Valls Rojo, natural de Madrid, por robo de plomo y estaño, se cita por medio de la presente á Alejandro Jaramillo, sirviente que fué de Ramón Serveró, vecino de esta Ciudad, y cuyas demás circunstancias y vecindad se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas si no concurriere á este primer llamamiento, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á comparecer.

Segovia diecinueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Julian Otero.

Núm. 1249

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

D. Gregorio Fraile Muñoz, Juez accidental de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Andrés Rojo, y Eustaquio Sanz de Andrés, vecinos de Sacramenia, en causa que les fué seguida por lesiones, se anuncia en pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, que ha de tener lugar en esta Sala Audiencia, el día diecisiete de Junio próximo á las once, las siguientes fincas, sitas en término municipal de Sacramenia que fueron embargadas á dichos procesados.

De la pertenencia de Francisco Andrés.

Una tierra á Quebra Cántaros, de cabida dos obradas; linda Oriente, Mariano Lázaro; Mediodía, Luis Valdezate; Poniente, Julián de la Fuente, y Norte, Patricio Santiago; tasada en 180 pesetas.

Otra al pago de la senda de los Vidrieros, de cabida obrada y media; linda O., Braulio Andrés; M., Eustaquio Calzada; P., Patricio Santiago, y N., Raya de Cuéllar; en 140 idem.

Otra al Nogal, de una obrada; O., Estanislao de Frutos; M., Patricio Santiago; P., Aniceto González, y N., D. Lauro Ortega; en 100 idem.

Otra al Cantón, de una obrada; linda O., Regujo; M., D. Santos Sanz; P., Erial, y N., el monte de Propios; en 130 idem.

Otra á la Escalera, de tres cuartas; O., Mariano de Frutos; M., Luis Valdezate; P., don Santos Sanz, y N., Patricio Santiago; en 70 idem.

Otra al Encaño Pico, de una obrada, la atraviesa un camino; linda O. y M., Camino; P., Francisco Rojo, y Norte, Lorenzo Andrés; en 100 idem.

Otra á Valde la Viña, de dos obradas; O. y N., Mariano Izquierdo; M., Cañada, y P., Maximino Andrés; en 200 idem.

Otra al Cotarro de la Geta, de una obrada; linda á O., P. y N., Cerral, y M., Juan Peña; en 200 idem.

De la pertenencia de Eustoquio Sanz.

Una tierra á la Serna, de dos obradas; O. y M., Cañada; P., Miguel Gómez, y N., Eustoquio Moreno; en 250 pesetas.

Otra á la Cerca de Parara, de obrada y media; O., Pedro Andrés; M., Camino; P., Manuel Velázquez, y N., Francisco Melero; en 160 idem.

Otra al pago de Valde Canto, de cinco cuartas; O., Buenaventura Bermejo; M., Francisco Andrés; P., Mariano Lázaro, y N., Camino; en 100 idem.

Otra al Collado, de una obrada; O., Mariano Izquierdo; M., Miguel Gómez; P., Mariano Arranz, y N., Francisco Rojo; en 100 idem.

Otra á Pico Blanco, de dos obradas, O., Lucas Arranz; M., Francisco Martín, y P., Eulogio Calvo; en 120 idem.

Otra al Nogal, de dos obradas y media; O., Víctor Bermejo; M., Camino; P., Doroteo, Andrés, y N., Francisco Rojo; en 150 idem.

Otra á los Pingachos, de una obrada; O., Pedro Andrés; M., Cerral, P. y N., Francisco Andrés; en 120 idem.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes que ha de servir de tipo para aquella.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo, la adquisición de título de pertenencia será de cuenta del comprador.

Dado en Cuéllar á catorce de Mayo de mil novecientos cuatro.—Gregorio Fraile.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 1284

Juzgado municipal de Santa María de Nieva.

D. Cándido Illera Aguado, Abogado y Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de la finca que después se dirá, acuda á este Juzgado y su Sala Audiencia el día quince de Junio próximo y hora de las once de su mañana, á hacer postura que siendo arreglada á derecho, se le admitirá; advirtiéndole, que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignar previamente el diez por ciento del valor de la misma; la cual es la siguiente:

Una casa sita en el casco de Bernúy de Coca y su calle Real, número veintinueve, que consta de planta baja y sobradil, con varias habitaciones, corral y cuadra; y linda al Este, con cija de Pedro Sanz; al Sur, con dicha calle, donde da la puerta principal; al Oeste, con casa de herederos de Frutos Yagüe, y al Norte, con ronda del pueblo; tasada en trescientas pesetas.

Cuya finca, como de la pertenencia de Faustino Herrero, vecino de Bernúy de Coca, se vende para hacer pago á D. Segundo Triviño, que lo es de esta villa, de ciento dieciséis pesetas que es en deberle, y además las costas y gastos; debiendo advertir, que el ejecutado carece de título de la mencionada finca, siendo de cuenta del rematante los gastos que ocasione su adquisición, así como los que origine la escritura de venta.

Dado en Santa María de Nieva á veintinueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—Cándido Illera.—El Secretario, Francisco Oviedo.

Núm. 1273

Comisión liquidadora del Regimiento Artillería de plaza de Filipinas.

RELACION NOMINAL de los individuos que han pertenecido al expresado Regimiento que hallándose ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. número 53), no han solicitado sus alcances pudiendo los interesados promover instancia al Jefe de la referida Comisión interesándolos acompañando los que sean herederos, los documentos que para cada caso previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 328), cuyas instancias deberán cursar por conducto de las autoridades Civil ó Militar de los puntos en que residen los solicitantes.

Eladio Cánovas Calvo, Cabo.

Timoteo Velasco Galerón, idem.

Ernesto Aguilar Romero, Cabo segundo.

Benito Sanchez Castellano, Artillero.

Felipe Goelle Seralt, idem.

Fernando Garcia Martin, idem.

Francisco Gumira Guachs, idem.

Jorge Perez Crespo, idem.

Manuel Nogueira Condá, idem.

Martin Angeles Sagarra, idem.

Miguel Alvarez Alvarez, idem.

Pedro Rodriguez Suler, idem.

Antonio Muñoz Prieto, idem.

Ildefonso Dominguez Gonzalez, idem.

Gaudencio Hortas Pau, idem.

Felipe Bardanell Tornet, Corneta.

Fausto Martinez Vargas, Artillero.

José Farreny Noveset, idem.

José Calpe Castellano, idem.

Lorenzo del Río Turrado, idem.

Pedro Baldo Cabré, idem.

Pedro Fiaño Sanchez, idem.

Miguel Pichot Pons, Artillero.

Pablo Olena Rosell, idem.

Sebastian Marzal Césares, idem.

Juan Otero Lopez, idem.

Gregorio de la Cruz Expósito, idem.

José de Andrés Gonzalez, idem.

Antonio Ripoll Guardiola, idem.

Antonio Gonzalez Quintero, idem.

Antonio Perez Lopez, idem.

Antonio Martin Vivas, idem.

Aniceto Atienza Alonso, idem.

Agapito Vazquez Souza, idem.

Buenaventura Dalmau Fombrere, idem.

Diego Martin Garcia, idem.

Domingo Rubiés Cairo, idem.

Domingo Costa Pena, idem.

Enrique Martin Rodriguez, idem.

Enrique Vez Portillo, idem.

Eusebio Malagarriga Castilla, idem.

Felipe Martin Lara, idem.

Francisco Santiago Mena, Corneta.

Francisco Valenzuela Mira, Artillero.

Francisco Hualde Renón, idem.

Francisco Alcalde Duplá, idem.

Gregorio Blanco Martinez, idem.

Higinio Aguado Gutierrez, idem.

Higinio Otero Freire, idem.

Hipólito Cánovas Garcia, idem.

Jacinto Roca Fuster, idem.

Joaquin Planas Fumadó, idem.

José Rodriguez Valdés, idem.

José Pascual Climent, idem.

José Misuit Valls, idem.

José Arrascada Arrizubieta, idem.

José Martin Morán, idem.

José Gonzalez Pez, idem.

José Cabello Torrejón, idem.

José Garcia del Pino, idem.

Juan Lloveras Farrás, idem.

Juan Gomez Gonzalez, Cabo.

Luis Juan Ignacio, Artillero.

Mannel Rodriguez Sesane, idem.

Manuel Blanco Banco, idem.

Manuel Taboada Garcia, idem.

Manuel Salas Laplana, idem.

Marcelino Curieses Gil, idem.

Miguel Bonet Bargaera, idem.

Nicolás Rey de la Iglesia, idem.

Pedro Suria Moral, idem.

Pedro Fernandez Alonso, idem.

Pedro Aguado Ruiz, idem.

Pedro Centen Fernandez, idem.

Pascual Arnau Selip, idem.

Ricardo Lazcano Gutierrez, idem.

Ricardo Riesgo Arias, idem.

Ruperto Gomez Gomez, idem.

Segundo Hernandez Hernandez, idem.

Teodoro Sanz Gutierrez, idem.

Ventura Baro Granada, idem.

Vicente Domenech Serra, idem.

Ignacio Carbonell Iseru, idem.

Pamplona 7 de Mayo de 1901.—El

T. Coronel primer Jefe, Román Amboitz.

PÉRDIDA

El día 17 de los corrientes, ha desaparecido de esta Capital un perro perdiguero, de las señas siguientes:

Color canela claro con la parte superior oscura ó café, con una raya blanca en el pecho, rabo cortado y una cicatriz en la patilla izquierda, y no le han bajado los testículos.

La persona en cuyo poder se encuentre, se dignará escribir lista de correos, Segovia, cédula personal, núm. 371), del año 1903; quien pagará los gastos y gratificará.

IMPRESA PROVINCIAL